

Xalapa, Veracruz, 19 de abril de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 5 minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales, siete juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

De igual forma, someto a su distinguida consideración retirar de la presente sesión pública el proyecto de resolución del juicio electoral 74 de la presente anualidad.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con tres juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, todos del presente año.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 56, promovido por Basilio Vázquez Cruz, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Santiago Yautepec, Oaxaca a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del referido estado que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local que a su vez calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de dicho Ayuntamiento.

El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada porque se inobservó el cumplimiento del principio de paridad en la integración del Ayuntamiento y se vulneró el principio de certeza al no tomar en cuenta diversas pruebas que acreditaban las irregularidades suscitadas el día de la elección.

La ponencia estima infundados los planteamientos porque a partir de una visión intercultural y atendiendo al principio de mínima intervención, se comparte lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que el postulado de paridad se encuentra cumplido de manera progresiva y a partir del derecho de autodeterminación de la comunidad, ya que en cuanto a los cargos suplentes se cumplió con el criterio de diferencia mínima al ser elegidas tres mujeres de los siete cargos y en cuanto a los 10 cargos propietarios, resulta innegable que existió un avance sustancial porque por primera vez fueron elegidas cuatro mujeres para integrar el Ayuntamiento, lo cual muestra que en el actual proceso comunitario existió un avance sustancial en la integración de las mujeres.

Por otra parte, respecto a la vulneración del principio de certeza, se consideran infundados los planteamientos porque la forma y conformación de la Mesa de los Debates, así como la forma en la que fueron realizadas las propuestas para elegir a sus representantes obedeció a una decisión de la Asamblea General y en cuanto a la indebida difusión de la convocatoria, tampoco le asiste la razón, pues de conformidad a su sistema normativo, se advierte que fue publicada de manera correcta.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con los juicios electorales 64 y 65, promovidos por personas integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado 9 de marzo por el Tribunal Electoral de dicha entidad en la que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local que declaró como jurídicamente válida la elección celebrada en dicho Ayuntamiento.

La parte actora se duele en esencia de que el Tribunal local vulneró el derecho a la libre determinación de la comunidad al establecer la posibilidad de la reelección sin que fuera aprobada previamente por la Asamblea general comunitaria.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, de las constancias que obran en autos y contrario a lo que manifiesta la parte actora, se advierte que la implementación de la figura de la reelección al sistema normativo interno de San Pablo Coatlán fue a través de una determinación por parte de las autoridades de la misma comunidad para las elecciones de concejalías del periodo 2023-2025.

En ese orden, a juicio de la ponencia, el Tribunal local emitió su determinación conforme a derecho, pues juzgó con perspectiva intercultural y en respeto a los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 13, promovido por Fuerza por México Veracruz en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que declaró inoperante el planteamiento del actor relativo a la omisión del Organismo Público Local Electoral del estado de notificarle de manera oportuna el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral relativo al número de personas ciudadanas equivalente al 0.26 por ciento del padrón electoral federal y local utilizado en las elecciones federal y locales ordinarias inmediatas anteriores, con el objetivo de conocer el número mínimo de personas afiliadas necesarios para la conservación de su registro.

La pretensión del partido actor es revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se ordene la reposición del procedimiento de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos y que le sea otorgado el término que consideró mermado para efectuar los trabajos de afiliación de sus militantes, al considerar que el Tribunal responsable no toma en cuenta los efectos perniciosos que le produjo la falta de notificación de la información mencionada.

Se propone declarar infundado lo planteado por el actor porque el Tribunal responsable sí tomó en consideración los efectos derivados de la dilación injustificada en que incurrió la autoridad administrativa electoral en la notificación del oficio referido; sin embargo, consideró que éstos no fueron de la entidad suficiente para haberle provocado un perjuicio, porque el partido actor aún contaba con un periodo considerable para efectuar cualquier registro aunado a que cuenta con una obligación permanente para mantener actualizado su padrón de afiliados, razonamientos que no fueron combatidos ante esta instancia federal.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Enrique Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta.

Quisiera su anuencia para referirme al primero de los proyectos, al juicio electoral 56.

Gracias, Presidenta.

Compañero magistrado, maestra Mariana Villegas y a las personas que nos hacen favor de acompañarnos, muy buenas tardes.

Yo quisiera empezar primeramente felicitando el proyecto que nos presenta la magistrada presidenta, que tiene que ver con un tema muy sensible, relacionado con el cumplimiento del principio de paridad total.

Anuncio que voy a votar a favor del proyecto, solamente quisiera anunciar que formularé un voto razonado para dejar reflejadas algunas reflexiones que he venido construyendo respecto al cumplimiento del principio de paridad total.

Sería cuanto, magistrada presidenta, compañero magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto 56?

Bueno, yo nada más para agradecer siempre todas las observaciones que nos hacen en estos asuntos, siempre los asuntos de paridad y de violencia es construcción de la Sala.

Bueno, pues aquí yo quiero decir que este es un municipio de Santiago Yiatepec, Oaxaca, en el que también debo de reconocer que afortunadamente ha tenido ya una integración que ha sido gradual y cada vez han integrado más mujeres, tanto así que están a una persona de lograr la paridad en propietarios y a dos en suplentes, y por tanto vinculamos aquí para que en el siguiente ya se logre la paridad en este Ayuntamiento.

Sería cuanto también lo que tendría que decir de este asunto.

¿Alguna otra intervención respecto a este o los restantes asuntos?

Al no haber intervenciones, por favor, más intervenciones, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias. Voto a favor del juicio electoral 56 y formularé un voto razonado, y a favor del resto de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 56, 64 y su acumulado 65, así como del juicio de revisión constitucional electoral 13, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Enrique Figueroa Ávila anuncia la emisión de un voto razonado en el juicio electoral 56.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral 56, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se vincula a la Asamblea general comunitaria de Santiago Yiatepec, Oaxaca, para que en las próximas elecciones la autoridad municipal se conforme de manera paritaria.

En el juicio electoral 64 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee el juicio electoral 64 por cuanto hace a las personas señaladas en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 13, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Gabriela Alejandra Ramos Andreani, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Gabriela Alejandra Ramos Andreani: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 107 del presente año, promovido por diversas personas que se ostentan como candidatas y candidatos de la Planilla Verde que participaron en la elección de autoridades del Ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, el pasado 16 de octubre de 2022.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que revocó el acuerdo 335 de la pasada anualidad emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, que había declarado inválida la elección.

Lo anterior, porque consideran que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad al no estudiar todos y cada uno de los argumentos que expusieron en la instancia local en su calidad de terceros interesados, por lo que fue incorrecto que declarara la validez de la elección en controversia.

Al respecto, la ponencia propone declarar fundado el agravio, ya que efectivamente del análisis integral de la sentencia cuestionada se observa que la autoridad responsable únicamente realizó un resumen de los planteamientos hechos valer sin que diera respuesta puntual.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción analizar los planteamientos de cuyo estudio se concluye que tanto el Tribunal como el Instituto local no advirtieron que en la conformación del Consejo Municipal Electoral, así como en el registro de las candidaturas existieron irregularidades que, sumado al error de impresión de las boletas del nombre del candidato de la planilla verde, provocaron una vulneración al principio de certeza en los resultados y las reglas del sistema normativo de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.

Por estas razones las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar por razones distintas el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local conforme a los efectos que ahí se precisan.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado.

Si me lo permiten, para referirme a este proyecto de resolución del juicio ciudadano 107 con el que se ha dado cuenta,.

Al respecto, quisiera señalar que si bien comparto la parte primera donde se establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca incurrió en falta de exhaustividad al haber dejado u omitir pronunciarse respecto de todos y cada uno de los planteamientos formulados por quienes acudieron en aquella instancia como terceros interesados y lo que evidentemente se propone revocar la resolución de este Tribunal Electoral por esta falta de exhaustividad.

Respetuosamente disiento de la propuesta que se nos presenta específicamente respecto del análisis que se hace en plenitud de jurisdicción.

Expondría las razones de por qué, en este caso, insisto, con mucho respeto, no acompañaría la propuesta que nos formula el magistrado Enrique Figueroa.

En primer término, en el proyecto se abordan, como lo escuchamos en la cuenta, tres temáticas, una tiene que ver con la integración del Consejo Municipal Electoral, que es la autoridad en esta comunidad encargada de llevar a cabo el proceso electivo, su preparación, desarrollo y finalmente, pues el seguimiento de toda la jornada.

Un segundo tema está relacionado con un error en la impresión de las boletas que se utilizaron el día de la jornada, es decir, aquellos documentos mediante los cuales los ciudadanos el día de la elección fueron y emitieron su voto por la opción que consideraron era la idónea desde su perspectiva.

Y un tercer tema que tiene que ver con el incumplimiento o cumplimiento de un requisito de elegibilidad de quien finalmente encabezó la planilla que resultó ganadora.

Respecto del primer tema que es la integración del Consejo Municipal, en el proyecto se afirma que esta integración fue indebida porque no se sometió al consenso de la Asamblea general comunitaria, específicamente respecto de su conformación por personas no pertenecientes al municipio.

En la propuesta se sostiene que el hecho de que el cargo de presidente y secretaria del Consejo Municipal hubiera sido ocupado por funcionarios designados por el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca en atención a la solicitud realizada por el presidente municipal, se contrapone al sistema normativo interno porque en las elecciones pasadas dicho órgano electoral se ha integrado solo por personas pertenecientes al municipio.

Asimismo, se asevera que no se tiene constancia de que la solicitud del presidente municipal al Instituto Electoral respecto a nombrar de manera directa al presidente y secretario del Consejo Municipal haya estado respaldada por una decisión de la Asamblea General Comunitaria.

Además, se aduce que no es posible tomar como referencia para el presente caso lo sucedido en 2013, en el que de igual manera el presidente y secretario del Consejo Municipal fueron nombrados por el Instituto Electoral local, pues se afirma que las circunstancias son diferentes, dado que en ese momento la solicitud realizada por el Instituto Electoral fue tomada por diversos miembros de la comunidad y no sólo por el presidente municipal, como sucede en el presente caso.

Respetuosamente no comparto estos planteamientos, porque desde mi perspectiva sí hay una decisión que puede tomarse como derivada de la voluntad de la comunidad.

¿Por qué afirmo esto? Porque de las constancias se advierte que en una sesión de este Consejo Municipal precisamente se abordó el tema de la integración de estas posiciones en el Consejo Municipal por personal del Instituto Electoral.

Este Consejo Municipal, cabe decir, se integra por dos miembros de cada una de las comunidades que integran este municipio, es decir, seis agencias y la cabecera municipal.

Estamos hablando que se integra entonces por 14 ciudadanos representantes de las distintas comunidades que son electos en Asamblea General Comunitaria en cada una de estas localidades.

Ha sido criterio de esta Sala Regional que cuando un órgano electoral, como este caso del Consejo Municipal deriva justamente de Asambleas Generales Comunitarias, se debe entender que la ciudadanía delega la representación en quienes finalmente son designados para conformar estos órganos electorales.

Por lo tanto, si en algún momento éste fue un tema de discusión, porque efectivamente hubo quienes, integrantes del propio Consejo, cuestionaron cómo es

que se había decidido que el presidente y el secretario del Consejo fueran designados por el Instituto Electoral.

Ahí se explicó que esto se debía a una solicitud formulada por el presidente municipal, lo que -como se dice incluso en alguna parte del proyecto- no es acorde de manera estricta al sistema normativo interno, es decir, tiene que ser una decisión adoptada por la comunidad, como también se señala en el proyecto.

Y, por consecuencia, cuando se cuestiona esta integración y el procedimiento por el que se hizo, entonces es que se somete a debate, a discusión y los integrantes de este Consejo Municipal son los que deciden ratificar esa decisión, es decir, entonces es los representantes de la Asamblea, los representantes de la comunidad que adoptan esta decisión.

Por eso me parece que no podemos afirmar, comparto esa afirmación, de que esta integración fue indebida y trastocó el sistema normativo interno y que guarda diferencia sustancial con lo acontecido en 2013, en donde igualmente ya se había integrado un Consejo Municipal presidido por un funcionario del Instituto Electoral local.

De ahí que si en aquella ocasión, mediante un procedimiento distinto se sostiene que fue la comunidad la que decidió, la que aprobó esa integración, hoy no hay una diferencia, insisto, sustancial, porque efectivamente el órgano encargado de llevar a cabo el proceso electivo que ostentaba la representación de la comunidad, fue quien finalmente decidió que eso se aprobaba y que así operaría este Consejo Municipal.

Entonces, me parece que es muy relevante esa parte, y además tomar en cuenta que se trata de un órgano colegiado; es decir, no solo el presidente y el secretario son quienes finalmente tomaron las decisiones que rigieron durante este proceso electivo, es un órgano colegiado, donde las distintas comunidades tuvieron a sus representantes donde ellos participaron, donde ellos finalmente tomaron las decisiones como tal, como un órgano que tenía como su responsabilidad llevar a cabo el desarrollo de este proceso electivo.

De ahí que por esta razón este primer tema, insisto, no coincido con la propuesta, porque a mi consideración hay elementos suficientes para poder establecer que la participación de miembros de este Instituto Electoral no vulnera el sistema normativo interno, y aseverar una cosa así implicaría tener por plenamente justificado y demostrado que efectivamente se debió a una actuación indebida o a una decisión que no consideró a la comunidad; sin embargo, reitero, sí fueron los representantes de la comunidad quienes finalmente avalaron, aprobaron y determinaron que de esa manera quedara conformado el Consejo Municipal como autoridad encargada de llevar a cabo el proceso electivo.

El segundo tema, el relacionado con el error en la impresión de las boletas, mediante las cuales obviamente se emitiría los votos a favor de las opciones que

contendieron en este proceso electoral, igualmente no coincido con lo que sostiene el proyecto, porque en él se afirma que el error en la impresión en la boleta sí pudo generar confusión en el electorado el día de la jornada electiva, pues se trató del nombre del candidato, el cual se asentó como Silvio Pérez, cuando lo correcto era Silvio Juárez, circunstancia que pudo impedir la emisión del voto libre e informado de la ciudadanía, pues ello generó duda de la identificación precisa del citado candidato.

Además, dice el proyecto que en el acta de sesión permanente de 16 de octubre de 2022 se asentó que se presentó una queja en el sentido de que algunos ciudadanos se habían percatado del error en el apellido del citado candidato, lo cual afirma la propuesta afectó el principio de certeza.

Se afirma también que tal irregularidad no puede estimarse menor si se toma en cuenta que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de tan solo 43 votos.

Al respecto, me separo de estas consideraciones, porque como lo acabo de mencionar, se estima que al haber una diferencia de tan solo 43 votos, eso nos permite concluir que esa diferencia se debió al error en la impresión de las boletas, y desde mi punto de vista no se puede arribar a una conclusión de esa naturaleza solamente teniendo como base que hubo una diferencia de 43 votos, porque efectivamente, la boleta, en la boleta se asentó de manera incorrecta el nombre de uno de los candidatos, como lo mencioné, se asentó Silvio Pérez cuando su nombre correcto es Silvio Juárez y en el proyecto se afirma que esa circunstancia fue suficiente para generar falta de certeza confusión en el electorado e incidir finalmente en el resultado de la votación, pero no encuentro yo datos objetivos que nos lleven a esa conclusión.

Por el contrario, me parece que tenemos que considerar que se trata de un proceso electivo que sigue algunos parámetros semejantes a un proceso regido por sistema de partidos en cuanto a su diseño procedimental; es decir, se lleva a cabo por urnas y boletas lo que implica una fase de registro de planillas contendientes, un periodo de campaña y posteriormente la jornada electoral.

En este sentido es importante señalar que efectivamente, como lo mencioné, quienes contienden en esa elección lo hacen por planillas, estas planillas se identifican por un color, además en la propia convocatoria se señaló la posibilidad de que pudieran utilizar un slogan o frase de campaña.

Con estos elementos y dado que hay una fase de campaña, los contendientes despliegan las acciones que estiman necesarias o pertinentes para darse a conocer ante la ciudadanía. Una vez que concluye toda esta fase de campaña donde acudan ante las comunidades, se dan a conocer, viene el día de la jornada electoral, los electores ya han tomado una decisión por regla general por qué opción van a ir a votar, es decir, si por la planilla blanca, por la planilla naranja o por la planilla verde, que son los colores con los que se identificaron estos contendientes y me parece importante aquí resaltar que, efectivamente, dado que se trata de una elección por

sistemas normativos internos resulta sumamente relevante el hacer un análisis con perspectiva intercultural; es decir, cuáles son las condiciones, las características que conforman a las comunidades indígenas para, a partir de ahí, poder establecer si este contacto o esta posibilidad que tienen los candidatos de tener contacto con la ciudadanía es suficiente o no para poder en un momento dado, llegado el día de la jornada que los ciudadanos sepan con claridad por quién van a votar.

Por lo tanto, si consideramos estas circunstancias, de hecho, el llegar a afirmar que porque el día que yo voy a emitir mi voto, me entregan la boleta y advierto que en lugar de “Silvio Juárez” dice “Silvio Pérez”, ese solo hecho ya me inhibe a emitir mi voto.

Inclusive en el propio proyecto y en el expediente hay constancia de que, efectivamente, hubo señalamientos o escritos por los que se hizo constar que se advirtió el error; sin embargo, de esos escritos se puede advertir que el señalamiento o la duda fue solo respecto de si efectivamente le iban a computar el voto al candidato por el que ellos habían decidido votar.

Es decir, nunca fue con falta de certeza de por quién estoy votando, el señalamiento fue: ¿sí se le va a computar el voto? Entonces me parece que ahí también tenemos un dato relevante que no podría llevarnos a una conclusión, como en alguna parte se sostiene en el proyecto, que esa circunstancia fue inhibitoria en su caso de los ciudadanos para emitir el voto o que hubo una confusión de tal naturaleza que no sabemos qué impacto tuvo.

Aquí en el proyecto, insisto, sólo se afirma que como tenemos una diferencia de 43 votos, eso se debe al error en la boleta, pero no podemos de ninguna manera derivar que efectivamente esa diferencia de votos derive de eso.

Distinto sería obviamente si en el proyectouviésemos o en las constancias más bien del expediente,uviésemos que un número igual o mayor a esa cantidad fue la que manifestó la duda respecto de por quién estoy votando.

Me parece entonces que no es una razón suficiente el tener esta diferencia para sostener que se debió a esa circunstancia, porque reitero, o sea, finalmente me parece que sí tenemos que tomar en consideración que se trata de un proceso electivo donde los candidatos y sus planillas, pues establecen esta relación con el electorado para que finalmente llegado el día de la jornada electoral, pues captar la simpatía de los electores. Y eso se hizo en este proceso electivo.

No comparto un señalamiento del propio proyecto en donde se dice que solamente fueron siete días frente a los periodos de campaña que suelen establecerse en sistema de partidos, evidentemente no es un periodo semejante justamente porque se trata de una comunidad indígena donde los sistemas normativos y la manera de funcionar de los pueblos y comunidades indígenas evidentemente es distinto a una elección por sistema de partidos.

Hay situaciones o casos en que inclusive las propias comunidades parten del conocimiento de las personas que integran la propia comunidad.

En esta comunidad se dice que tiene una población de aproximadamente 7 mil habitantes, sería construir sobre bases subjetivas señalar que siete días es insuficiente o incluso señalar que siete días es suficiente, cualquiera de las dos razones sería solamente subjetivas.

Pero entonces desde mi punto de vista ¿qué es lo que se tendría que demostrar? Se tendría que demostrar que hubo imposibilidad, que hubo limitación o que hubo restricción para que los candidatos se dieran a conocer.

Si demostramos esas circunstancias, es decir, que existieron esos elementos, entonces sí podría coincidir en que esos elementos que rodean a la identificación de los contendientes, como lo señalé, el color de la planilla, los propios integrantes de la planilla, el slogan, sus propuestas de campaña, y un dato que me parece sumamente relevante, la boleta electoral estaba construida justamente con esos elementos, es decir, se identificaba en la boleta electoral, identificaba las planillas con el color, la boleta electoral contenía la fotografía o la imagen de quien encabezaba la planilla, la boleta electoral contenía el slogan que fue utilizado como una frase de campaña.

Entonces, ante estos elementos a mí me resulta complicado sostener que frente a todos estos elementos, sin la posibilidad de hacer campaña, la identificación del color, la identificación de quien encabeza la planilla, el slogan, el error en el nombre, y una de las dos partes del nombre, en este caso habría que señalar que el nombre de quien nos interesa en este asunto se compone solamente por un nombre y un apellido, y por eso pareciera un error relevante, pero es un único error.

Podríamos incluso en el terreno de la subjetividad, de la especulación, señalar que muchos ciudadanos pudieron llegar a sufragar si habían decidido su voto por alguna de las planillas, por la planilla Verde, por la planilla Blanca, por la planilla Naranja, muchos ciudadanos pudieron haber llegado y marcar a la planilla de su elección sin siquiera reparar en el nombre, pudo haber ocurrido de esa manera.

Y como pudo haber ocurrido de esa manera, pudo haber ocurrido también lo que se sostiene, sin que alguien sí reparó en que el nombre no era el correcto o del apellido, pero de ahí a afirmar que esa circunstancia fue la que propició esta falta, este margen cerrado de votación, me parece que no, insisto, no está construido sobre una base objetivo, y ello a mí me impide acompañar la propuesta.

Finalmente, en el tema, un tercer tema que se aborda es el relativo al requisito de elegibilidad. ¿En que consiste este requisito de elegibilidad del candidato ganador obviamente? Consiste en, la convocatoria así lo señalaba, que uno de esos requisitos era estar inscrito en el padrón comunitario.

En el proyecto se sostiene que se incumple con este requisito, porque efectivamente el candidato ganador no se encontró o no se encuentra, o no se encontraba en el padrón comunitario, y de ahí entonces se llega a la conclusión de que al haberse incumplido con este requisito, el candidato resulta inelegible.

Pero aquí me parece que es relevante tener en consideración que, de nueva cuenta, estamos ante un asunto que involucra derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y además que hemos optado, dado que revocamos la resolución del Tribunal Local, hemos optado por entrar en plenitud de jurisdicción a estudiar los planteamientos de las partes ante la instancia local.

En consecuencia, si este análisis deriva respecto de un requisito de elegibilidad, y dadas las características de estos asuntos y nuestra obligación por mandato constitucional de respetar, proteger los derechos fundamentales, creo que tendríamos que hacer un análisis también respecto de la constitucionalidad de este requisito.

¿Por qué planteo esto? Porque este requisito de elegibilidad que consiste en estar inscrito en el padrón comunitario, en la convocatoria se establecía que debía estarse inscrito en los padrones comunitarios que se presentaran por las distintas comunidades en enero y febrero del año de la elección. La elección se lleva a cabo en octubre, es decir, ocho o nueve meses después de la obligación de estar inscrito en el padrón electoral, perdón, en el padrón comunitario. Esto quiere decir que, si alguien pretendía participar en una elección y por las circunstancias equis, ocho meses o nueve meses antes de la elección no está inscrito, se le restringe y se le impide participar en un proceso electivo, ejercer un derecho fundamental que es el de ser votado y me parece que esto es contrario a la Constitución.

Por lo tanto, si estamos entrando en plenitud y tenemos este tema, creo que podemos abordar, dado que se trata, insisto, de derechos de pueblos y comunidades indígenas, tenemos la obligación de analizar si esa restricción, en su caso, cumple con un parámetro de constitucionalidad y a mi juicio no lo cumple.

Por lo tanto, creo que tampoco este razonamiento que se plantea en el proyecto me lleva o me llevaría a concluir que es un elemento más para, como se propone, declarar la invalidez de la elección o revocar la resolución del Tribunal local y concluir en la invalidez de la elección que originalmente en una primera fase el Instituto Electoral la calificó como no válida.

Una última parte, en el proyecto se asevera que este cúmulo de irregularidades son las que llevan a sostener que hay falta de certeza en el desarrollo de este proceso electivo, tampoco coincido con esa aseveración porque estas irregularidades que yo he mencionado no están vinculadas, no están concatenadas, es decir, de modo que podamos decir, efectivamente, la relación que guardan estas irregularidades nos impiden declarar válido un proceso electivo que no observó determinadas reglas.

Como ya lo sostuve, primero, la integración del consejo municipal, a mi juicio, no vulneró, no contravino el sistema normativo interno y fue una decisión de la comunidad.

Esto no se relaciona de manera directa con un error en la impresión de las boletas, la integración del Consejo Municipal o la manera en cómo se integró. El error de las boletas tampoco guarda relación directa con el cumplimiento de un requisito de elegibilidad.

Entonces, estas tres irregularidades que son distintas, que no se pueden concatenar, no puede, desde mi punto de vista, no puede darnos como resultado, un cúmulo de irregularidades que le reste validez a la elección.

Por estas razones, insisto, me separo de esta propuesta y, bueno, con todo respeto para el magistrado Enrique Figueroa, en esta ocasión, no acompañaría el proyecto que nos propone.

Muchas gracias, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta, señor magistrado.

Quisiera exponer algunas consideraciones que son las que me llevan en este asunto a proponer revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca porque, en concepto de un servidor, el estudio que hizo el Tribunal Electoral local es incorrecto.

Aquí en este asunto de la elección de San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, es importante recordar que el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca en principio determinó declarar la invalidez de la elección por un error en la boleta, boleta que por cierto imprimió el Instituto Electoral de Oaxaca. Ese es el primer dato que a mí me llama poderosamente la atención.

Y, por supuesto, quien resultó ganador se inconformó ante el Tribunal Electoral de Oaxaca y precisamente quien quedó en segundo lugar; más bien en primer lugar y no le declararon válida la elección, fue a esgrimir que en su concepto efectivamente el error de la boleta no era suficiente para que se declarara inválida la elección y pedía que se revocara la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca.

Pero llama la atención también que ante el Tribunal Electoral de Oaxaca compareció un tercero interesado, es decir, quien sostenía que además del error de la boleta había varias temáticas que en su concepto debían dar lugar a confirmar la invalidez de la elección.

Y llama poderosamente mi atención que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca teniendo frente a sí diversas temáticas de la etapa de preparación de la elección, de la jornada electoral y de los resultados, haya únicamente circunscrito su estudio a aquel tema que había examinado previamente el Instituto Electoral de Oaxaca.

Por eso me parece que en este asunto que efectivamente arranca con una elección celebrada el 16 de octubre de 2022, pues se está proponiendo en este caso, ¿verdad?, revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca y por diversas razones confirmar el acuerdo que le declaró la invalidez del Instituto Electoral local en aquella oportunidad.

En principio también quisiera destacar que en mi concepto, efectivamente como ya lo anunciaba el señor Magistrado, efectivamente considero que el Tribunal de Oaxaca no fue exhaustivo, porque no analizó las alegaciones que hicieron valer en su calidad de terceros interesados ante el propio Tribunal local, ya que este Tribunal local únicamente se limitó a resumir las consideraciones que formuló el entonces tercero interesado, pero sin dar respuesta alguna a sus manifestaciones, lo cual me parece que era esencial porque el Tribunal local decidió declarar la validez de la elección, contrario a lo que inicialmente decidió el Instituto Electoral de Oaxaca en el sentido de declararla no válida.

Incluso me parece que esto se aparta de la jurisprudencia 22/2018, del rubro comunidades indígenas, cuando comparecen como terceros interesados, las autoridades electorales deben responder exhaustivamente a sus planteamientos, jurisprudencia que no solamente vincula a esta Sala Regional, sino el propio Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y en ese sentido tenía la obligación de darle respuesta puntual a todos los planteamientos del tercero interesado que estaban encaminados a que se confirmara la invalidez de la elección.

Sin embargo, como queda demostrado en la presente demanda federal, el Tribunal Electoral de Oaxaca no lo hizo.

Por ello, efectivamente con el objetivo de salvaguardar el principio de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, lo que se propone a ustedes es entrar con plenitud de jurisdicción a analizar los planteamientos de la hoy parte demandante federal y que hizo valer, según las constancias del expediente, oportunamente ante el Tribunal local como tercero interesado.

Ahora bien, de los temas que el Tribunal responsable no analizó, quiero centrar mi participación esencialmente en los siguientes.

Efectivamente, desde mi punto de vista en la elección de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, existieron irregularidades que en su conjunto permiten concluir que en este caso se vulnera el principio de certeza en la elección, por lo cual desde mi óptica, no puede ser declarada válida contrario a lo que en su momento determinó el Tribunal Electoral local.

En el caso considero que la suma de irregularidades que quedan demostradas en el expediente impiden acompañar la conclusión del Tribunal Electoral de Oaxaca, en el sentido de que dicha elección municipal es válida.

Existen efectivamente, como ya lo describió el señor magistrado, tres aspectos centrales que sostienen mi conclusión, y sobre los cuales está construido el proyecto que someto a su amable consideración.

Efectivamente el primero tiene que ver con la integración y el actuar incorrecto del Consejo Municipal Electoral; el segundo, me parece que incluso por orden metodológico habría que estudiar primero si quienes eran candidatos eran o no elegibles, verdad, si estaban o no inscritos en los padrones comunitarios, como lo estableció la propia convocatoria, y eventualmente también valorar el tema del error de la imprenta en la confección o en la impresión de las boletas electorales utilizadas el día de la elección.

Respecto al primer punto efectivamente yo observo que el Consejo Municipal Electoral fue integrado por personas no pertenecientes a la comunidad, esto en atención a la solicitud unilateral del presidente municipal, en el sentido de que el presidente y el secretario del referido consejo fueran designados directamente por el Instituto Electoral local como funcionarios de dicha autoridad electoral municipal.

Lo anterior resulta relevante, porque conforme a las constancias del expediente dichos funcionarios no coadyuvaron al respecto del Sistema Normativo Indígena de la Comunidad, pues me parece que cometieron diversas conductas que impidieron la correcta toma de decisiones durante el desarrollo del proceso electoral de renovación del citado Ayuntamiento, entre otras, y que me parece relevante destacar que por ejemplo se impidió a los representantes de los partidos, de las planillas contendientes contar con representantes ante la autoridad municipal que estaba organizando la elección, y que me parece pudo provocar que se desconocieran muchos aspectos importantes de su organización y que, por lo tanto, contarán con información idónea y oportuna para la salvaguarda de sus derechos.

Efectivamente, otro tema me parece muy importante y que me parece que se encuentra demostrado en el expediente, se observa efectivamente en el tema de las boletas respecto al nombre y la imagen del candidato de la planilla blanca si cumplió o no con las exigencias establecidas en la convocatoria para ser registrado como candidato, porque efectivamente este candidato no aparece en los padrones electorales de la comunidad, por lo cual al establecerse como un requisito de elegibilidad por parte de la propia comunidad, efectivamente existe un mandato de cumplir este requisito de elegibilidad conforme a su propio Sistema Normativo Indígena.

Aquí yo también quisiera destacar, porque es un tema que yo agradezco al magistrado y a la magistrada que pudimos examinar, el tema de si se salvaron o no,

si se garantizaron o no los derechos de audiencia respecto a quien se señaló que era inelegible.

Y a mí me parece claro que desde que se presentó el escrito del tercero interesado ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, pese a un señalamiento sobre el candidato ganador de que era inelegible porque no aparecía en el padrón comunitario, y pues yo ciñéndome a los extremos de la presente litis, y donde ya hemos tenido otros asuntos donde hemos reconocido que los padrones comunitarios son documentos válidos conforme a los sistemas normativos indígenas como requisitos de elegibilidad, yo no puedo en automático descalificar el padrón electoral porque restrinja o supuestamente restrinja o exceda el ejercicio del derecho a ser votado, sobre todo porque no está en la litis que tenemos aquí planteada.

Me parece un ejercicio muy interesante el que hace el señor magistrado, pero me parece que hacer un estudio también de constitucionalidad y convencionalidad de los padrones comunitarios a la luz de la *litis* planteada, me parece que sería excesivo porque también sería, me parece, desde mi óptica, alejarlos de esa perspectiva intercultural que se ha mencionado.

En ese orden, me parece que es posible concluir que si este requisito está establecido en la convocatoria y no se cumplió como uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria y que está reconocido por el sistema normativo indígena, por lo menos tenemos constancia de que este requisito se ha establecido en tres elecciones previas, en tres elecciones previas.

Además de lo anterior y como tercera irregularidad, efectivamente, se aprecia, el hecho está reconocido por el Instituto Electoral, por el Tribunal Electoral y por esta propia Sala Regional que hay un error de imprenta en las boletas electorales, ¿verdad? En el que se modificó injustificadamente el apellido del candidato de la planilla verde.

Me parece que este tema también está debidamente acreditado, efectivamente, dice bien el señor magistrado, hay una diferencia de 43 votos equivalente al 2.8 por ciento de la votación, ¿cómo pudo esto haber impacto sobre todo en un sistema normativo indígena en donde la propia comunidad determinó que los votos se expresaran a través de boletas?

Entonces, efectivamente, en el régimen de partidos políticos tenemos casos muy variados de cuando se cometen algunos errores, si aparece o no la imagen, si se pone o no el alias de un candidato, si se equivoca o no en la impresión de un apellido, hemos tenido muchos asuntos, pero aquí, efectivamente, nos presenta esta situación, boletas electorales impresas por el Instituto Electoral de Oaxaca que contradicen las que fueron originalmente aprobadas por el propio Consejo Municipal Electoral y cómo afecta esto al principio de certeza.

Me parece y para un servidor, no resulta válido lo razonado por el Tribunal responsable en la resolución controvertida y lo expuesto por los terceristas, ahora,

del presente juicio federal que por supuesto en el proyecto que someto a su consideración, cumpliendo el mandato de esta jurisprudencia a la que hice referencia, estamos dando también puntual respuesta relativo a que se privilegió, sobre todo, se está privilegiando o no el principio de maximización y de autonomía y libre determinación de la comunidad, pues me parece que efectivamente son suma o son varias irregularidades que, en su conjunto, me parece que sí afectan la validez de este proceso electoral municipal.

Máxime que el Tribunal Electoral local, al Tribunal Electoral local se le plantearon por los terceros interesados en aquella oportunidad, todos estos temas que se esgrimió afectaba la validez de la elección y que, me parece que contrario a los principios de exhaustividad y congruencia, la sentencia local ignoró en perjuicio de una administración de justicia completa e imparcial porque solo analizó los posicionamientos de una de las partes en litigio, a saber la parte actora ante el Tribunal local y en cambio pasó por alto temáticas formuladas por los terceros interesados que ante el Tribunal local, incluso, metodológicamente eran de estudio previo y preferente al guardar relación con la etapa de preparación de la elección como era la indebida integración de la autoridad que organizaba la elección así como que uno de los candidatos potencialmente era inelegible.

Entonces, me parece que este análisis previo y estas inconsistencias tenían que haber examinado, sido examinadas de manera previa incluso por el Tribunal responsable.

Por ende, en el proyecto que someto a su consideración, precisamente a partir de un análisis que, desde mi óptica, pretende precisamente también subordinarse a una perspectiva intercultural a la congruencia, a la exhaustividad y también mi propuesta, considero, se ajusta estrictamente a derecho, no se puede validar la elección como lo hizo el Tribunal responsable, por lo cual -como ya se adelantó- efectivamente mi propuesta es en el sentido de revocar la sentencia impugnada y conforme a los efectos que se precisan en el proyecto confirmar por razones distintas el acuerdo 335, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que se realice la elección extraordinaria respectiva, en la cual se respeten de manera irrestricta en todos sus actos, resoluciones y etapas el sistema normativo indígena de San Jerónimo Coatán, Miahuatlán, Oaxaca.

Estas son esencialmente las razones, compañero magistrado, compañera magistrada, por las que formulo la propuesta en los términos que he procurado exponer.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

Si me permiten ahora a mí el uso de la voz para fijar posición en este asunto, que desde luego es muy complejo porque ya vimos que hay diferentes criterios,

diferentes posturas respecto a si es válida o inválida y no sólo aquí en este Pleno, sino en toda la historia de esta elección, en donde primeramente el Instituto la declara inválida justamente por este error en las boletas y nos dice que no hay certeza, porque además ante una elección cerrada donde sólo hay 43 votos de diferencia.

Entonces esa es la razón esencial por la que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca invalida esta elección.

Y luego el Tribunal local, efectivamente dice que esta es una razón insuficiente y, por tanto, nuevamente dice que es válida esta elección.

Aquí, como ya escuchamos en la cuenta, pues bueno, aquí el magistrado nos propone revocar la determinación del Tribunal local y confirmar la invalidez del Tribunal, del Instituto, aunque por diversas razones, porque efectivamente tanto el Instituto como el Tribunal únicamente se basan en el error en la impresión de las boletas, en el error de este apellido de Silvio Pérez, cuando lo correcto era Silvio Juárez.

Pero efectivamente, ya se escuchó y fue muy claro el magistrado Figueroa y el magistrado Troncoso, hay otros temas, que los hace valer el tercero interesado y que lamentablemente el Tribunal Electoral de Oaxaca no analiza y que era importante desde luego analizar estos temas.

Y bueno, yo quiero adelantar que apoyo la propuesta porque desde mi punto de vista sí se vulneró el sistema normativo desde la postulación de quién encabezó la planilla blanca y también entraría con este tema, que es el más importante, me parece, el de la inelegibilidad; o sea, finalmente hubo un registro, se permitió un registro que no cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria y que efectivamente es el uso y costumbre que esté registrado en este padrón de la comunidad.

Y, efectivamente, en el proyecto se hace este análisis, esta revisión de este padrón que tiene un corte al mes de febrero efectivamente, pero también esto es normal, igual incluso en las elecciones constitucionales hay un corte para decir quién tiene derecho a credencial y que puede participar en una elección, siempre hay cortes me parece y tienen que establecer un corte de hasta dónde van a ser los que van a poder participar en este proceso electivo de la comunidad. Y, efectivamente, me parece que no se cumple.

Y coincido con el magistrado Figueroa que aquí no hay un planteamiento como en otros asuntos que hemos tenido, en donde nos dicen que el hecho de no estar en un padrón por alguna causa es inconstitucional, incluso piden que hagamos el test de proporcionalidad para ver si es un requisito constitucional o no.

En este caso no hay ningún planteamiento en este asunto, en el que se diga que este padrón, esta exclusión fue indebida, como recuerdo un asunto en donde sí

había el planteamiento directo, que por haber, por no haber pagado el agua se le excluyó del padrón, entonces ahí sería el planteamiento y la solicitud de que hiciéramos el análisis de constitucionalidad de este requisito.

En este caso no existe este planteamiento y coincido, él sabía, la persona que ganó el primer lugar en esta elección sabía de este señalamiento, porque él promovió este asunto en el Tribunal Local, donde el tercero interesado lo señaló, y aquí pudo haber planteado, y además te digo que sí soy elegible, sí estaba en el padrón, o además es restrictivo, me parece que pudo hacerlo en esta instancia.

Entonces, por ahí me parece que para mí es el planteamiento más fuerte que finalmente no se puede validar una elección que va en contra del uso y costumbre de este municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, en donde por costumbre se exige que estén en el padrón electoral; desconocemos por qué es su uso y costumbre, por qué son estas constancias, por qué es importante que estén en el padrón electoral.

Y luego, el otro tema también que me parece que es muy importante el hecho de que solo aparece, solo tiene un apellido, y ese único apellido es incorrecto.

Efectivamente hubo cinco días de tipo campaña que tuvieron para darse a conocer el color de su planilla, su lema; sin embargo, son siete mil habitantes, yo no sé si en ese tiempo tuvo la oportunidad de recorrer todas las comunidades, todas, porque efectivamente a lo mejor lo conocen, pero no conocen cuál era su color de planilla o cuál era su lema, etcétera.

Y esto, sobre todo para mí si es importante, porque ante una diferencia de 43 votos, que representa el 2.6 de la votación total, me parece que sí pudo generar incertidumbre, y si a esto le agregamos que además está en autos acreditado que sí hubo incertidumbre, porque se presentaron diferentes incidentes justo ante el Consejo Municipal para decir que hubo confusión en la ciudadanía por el error en la impresión de las boletas.

Entonces a mí me parece que el cúmulo de estas irregularidades, me parece que sí no dan certeza, y ante esta elección tan cerrada de quién debe gobernar este municipio, cuál es la voluntad de la ciudadanía para esta elección.

Entonces, es por eso que efectivamente son interesantes, desde luego, los planteamientos que hace el magistrado Troncoso, y es un asunto complejo. Vuelvo a repetir, hay criterios diversos, pero a mí me convence que en este caso es para dar certeza y tranquilidad, que es mejor que se vuelva a repetir la elección y se haga una nueva elección extraordinaria, por lo cual acompaño el proyecto del magistrado Enrique Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, de no haber más intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En contra del proyecto y anuncio que emitiré un voto particular con las consideraciones que he expuesto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Le agradezco, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 107 de la presente anualidad, fue aprobado por mayoría de votos; con el voto en contra del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 107, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se confirma por razones distintas el acuerdo 335 de 2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró jurídicamente no válida la elección respectiva.

Secretario Iván Ignacio Moreno Muñiz, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Ignacio Moreno Muñiz: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Daré cuenta con dos proyectos de sentencia.

En primer término, me refiero al relativo al juicio de la ciudadanía 114 de la presente anualidad, promovido por una ciudadana en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en un procedimiento relacionado con violencia política por razón de género.

La actora argumenta que la medida de reparación decretada por la autoridad responsable fue incorrecta, dada la naturaleza de la disculpa que ahí se ordenó.

Asimismo, considera incorrecto el plazo que se determinó para la inscripción de la persona infractora en el registro respectivo y por otro lado sostiene que no se justificó la imposición de una amonestación, pues en su concepto debió imponerse una multa.

En relación con lo anterior, el proyecto propone declarar infundados los agravios de la promovente en virtud de que la determinación relativa a la disculpa se ajustó a las circunstancias y características del hecho victimizante.

De igual manera, la ponencia considera que no le asiste razón en lo que atañe al plazo que la persona infractora debe permanecer en el registro, pues no controvierte de manera frontal las razones expuestas por la autoridad responsable.

Además, otorgarle la razón a la actora, implicaría dejar sin efectos el análisis casuístico de las controversias, lo que se contrapone con lo decidido por esta Sala Regional en diversos precedentes.

Por otro lado, en lo relativo a la sanción, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local sí justificó la idoneidad de la que se impuso, sin que los argumentos de la actora sean suficientes para desvirtuar lo razonado.

Con independencia de lo anterior, la ponencia considera que debe modificarse la resolución impugnada, únicamente en sus efectos para ordenar al organismo público local electoral de Veracruz que fije en sus estrados la disculpa que se ordenó como medida de satisfacción, ello porque el mecanismo para tal medida debe ser proporcional a la manera en la que se cometió la infracción, luego dado que derivó de una denuncia que se presentó ante dicha autoridad administrativa electoral, debe ser esta quien fije en sus estrados la disculpa.

Ahora, me refiero al proyecto relativo al juicio electoral 57 de este año, promovido por Laurencio Gaspar Morales, ostentándose como presidente municipal saliente de Santa Inés del Monte, Oaxaca en contra de la sentencia de 17 de marzo de este año, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del municipio indicado.

El actor refiere que el Tribunal local analizó en forma indebida el contexto y pasó por alto que se varió el sistema normativo de la comunidad, en tanto que la

convocatoria siempre se emite por la autoridad municipal, pero en el pasado proceso no fue firmada por él, que en ese momento tenía la calidad de presidente municipal.

Asimismo, indica que la convocatoria no se difundió adecuadamente porque no existen constancias que lo acrediten y que se vulneró el principio de progresividad en perjuicio de las mujeres, toda vez que únicamente se eligieron para cargos menores en el Ayuntamiento.

Al respecto, en el proyecto se propone calificar de infundados los argumentos expuestos, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la Asamblea General de la comunidad determinó revocar el mandato del actor previo a la emisión de la convocatoria, de modo que su ausencia en ese acto preparativo y en la posterior Asamblea Electiva no perjudicó su validez, pues ya no ostentaba el cargo.

De igual manera, en el expediente obra un recibo de pago por concepto de perifoneo de la convocatoria, lo cual concatenado con las manifestaciones de una diversa promovente en la instancia local y la participación ciudadana en la Asamblea es suficiente para acreditar su difusión.

Finalmente, tampoco se acredita una vulneración al principio de progresividad en perjuicio de las mujeres, pues no está acreditado que se impidiera su participación, incluso del acta de asamblea se advierte que contrario a lo sostenido por el actor, las mujeres sí contendieron para la sindicatura municipal y para la regiduría de obras.

Además, por primera ocasión, el Ayuntamiento se integró de manera paritaria por igual número de hombres y de mujeres.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 114 y del juicio electoral 57, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 114 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando respectivo de la presente sentencia.

En cuanto al juicio electoral 57 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 63 y 73, ambos del año en curso, promovidos en contra de diversas determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales de los estados de Oaxaca y Veracruz.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En el juicio electoral 63, toda vez que surgió un cambio de situación jurídica con motivo de la celebración de la elección extraordinaria, lo que deja el asunto sin materia para resolver.

Y en el juicio electoral 73 al actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la falta de legitimación activa, en tanto que la parte actora fungió como autoridad responsable en licencia previa.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, también están a nuestra consideración estos proyectos.

Al no haber intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 63 y 73, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 63 y 73, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 19:00 horas con 12 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

---o0o---